

concluidos en el primer año, y la fecha de la terminacion de la vía. Y como no haya cumplido la Empresa con esos requisitos en los plazos convenidos, no obstante la próroga que se le concedió por causa de fuerza mayor, el presidente de la República, de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de dicho contrato, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca é insubsistente la mencionada concesion, y su concordante de 12 de Mayo de 1883.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 8 de 1884.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Rúbrica.—Al gobernador del Estado de Veracruz.—Orizaba.

NÚMERO 8966.

Mayo 10 de 1884.—*Decreto del Gobierno*.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Julio García Segarra por sus preparaciones para el papel destinado á cigarrillos.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8967.

Mayo 12 de 1887.—*Decreto del Congreso*.—Concede una pensión.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le

concede la fraccion XXVI del artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

Art. 1. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á la viuda é hijos del finado general Juan C. Bonilla.

2. Esta pensión la disfrutarán la viuda é hijas mientras no tomen estado, y los hijos hasta que lleguen á la mayor edad.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*G. Sagaceta*, senador secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 12 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 12 de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 8968.

Mayo 15 de 1884.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Se suspenden los efectos de la declaracion hecha respecto de los capitales del Colegio de la Paz.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—La secretaria de justicia é instruccion pública ha trascrito á ésta de mi cargo, la exposicion que le dirigió la junta directiva del Colegio de la Paz, solicitando la revocacion de la circular, fecha 18 del mes próximo pasado, que declara comprendidos en la ley de 12 de Diciembre de 1872 los capitales pertenecientes á dicho colegio, y el C. presidente de la República, en vista de ella, ha tenido á bien acordar que, mientras se estudian las razones en que se funda la junta, y á fin de proceder en el particular con el mayor acierto y justi-

ficacion, se suspendan los efectos de la expresada circular.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 15 de 1884.—*Peña*.—Al....

NÚMERO 8969.

Mayo 15 de 1884.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Objetos que no pueden conducirse por el correo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Prohibida por el párrafo II del artículo 9º del Código postal la conduccion por el correo de objetos que causen derechos aduanales, y dispuesto por el artículo 289 del mismo Código, que esa clase de objetos los remitan las administraciones de correos que los descubran, á la administracion general del ramo, para que su valor se aplique á la beneficencia pública del Distrito federal, el presidente ha tenido á bien acordar: que las aduanas marítimas y fronterizas, á cuyas oficinas deberán pasar los administradores de correos los objetos que detengan para que se califique si son ó no de los que deben causar derechos devuelvan esos mismos efectos con la calificacion respectiva, para que se cumpla en su caso lo prevenido en el citado artículo 289 del Código postal.

México, Mayo 15 de 1884.—*Peña*.—Al....

NÚMERO 8970.

Mayo 15 de 1884.—*Código de Procedimientos civiles para el Distrito federal y Territorio de la Baja California*.

(Publicado en el tomo XV de esta Coleccion).

NÚMERO 8971.

Mayo 15 de 1884.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Mérida á Sotuta.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, á nombre del ejecutivo de la Union, y los CC. Braulio A. Mendez y Francisco de P. Rosado, para la construccion y explotacion de una vía férrea que, partiendo de la ciudad de Mérida, pase por la de Izamal y termine en la poblacion de Sotuta, del Estado de Yucatan, con la sola modificacion de que el plazo para terminar los trabajos de construccion será de ocho años, en lugar de los cuatro de que habla el art. 8º del contrato.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 15 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1884.—*Pacheco*.—Al....

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los CC. Braulio A. Mendez y Francisco de P. Rosado, para la construcción y explotación de una vía férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. Braulio A. Mendez y Francisco de P. Rosado, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una vía férrea con su correspondiente telégrafo y teléfono, que, partiendo de la ciudad de Mérida, pase por la de Izamal y termine en la poblacion de Sotuta, en el Estado de Yucatan.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. Los concesionarios ó la Empresa que al efecto organicen, comenzarán inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirán á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas les sea devuelta con la nota de haber sido ó no aprobada, y de que la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma secretaría.

4. A cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, se asociará un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual,

con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

6. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de veinte kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que la Empresa, si le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de veinte kilómetros. Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán, respecto á dicha modificacion, las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, á menos de que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

10. Al año de aprobado este contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los años siguientes á este plazo, deberán quedar concluidos por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la presente concesion.

11. La expresada vía férrea será de construcción sólida, estará provista de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y ten-

drá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que sean convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse á cien metros. El peso de los rieles podrá reducirse hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo, siendo de hierro, ó hasta su equivalencia, á juicio de la secretaría de fomento, siendo de acero. Las pendientes no excederán de tres por ciento. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cinco centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construcción, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten la secretaría de fomento y la de hacienda.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía férrea, así como en la de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

15. Para la construcción de la vía férrea, telégrafo y teléfono autorizados por este contrato, se concede á la Empresa concesionaria el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no inte-

rrumpan la explotacion del que es objeto de este contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos que sean necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna.

De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la secretaría de fomento.

16. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá disponer de los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular que sean necesarios para el establecimiento y la reparacion de la vía férrea y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general de la República, á lo que se establece en las reglas siguientes:—I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción que deban ser ocupados, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario público dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El

fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad. El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito en el caso de que el propietario y la Empresa convinieren en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.—II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.—III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.—IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.—V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.—VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo juez, una suma que deberá quedar

en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate, sin perjuicio de que si el valúo definitivo de los peritos resultare ser mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á sus acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía férrea pase á ser propiedad de la nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito se considerará suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar á la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley.

20. La expresada subvencion será pagada á la Empresa, á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federacion, y sin que pueda exceder de \$96,000 la suma que se le pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley creare un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato si así conviniera á la Empresa.

21. Los directores, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa despedirá inmediatamente, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes ó empleados que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

23. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de las prevenciones de este contrato.

24. La Empresa tendrá derecho á enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República. Lo tendrá asimismo para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra em-

presa de ferrocarril, de acuerdo con ella y en los términos que juzgue convenientes.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido en el reconocimiento y las causas del disentimiento.

26. La Empresa tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otros ferrocarriles bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrando por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. La Empresa tampoco podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del gobierno federal, á reserva de la indemnización á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Luego que se ponga en explotacion alguno de los tramos de la línea, la Empresa fijará las tarifas de precios que han de cobrarse, con arreglo á las siguientes bases:—I. Por el almacenaje de las mercancías.—II. Por la conduccion de pasajeros.—III. Por el transporte de mercancías.

TARIFA A.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no ocurren á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido aviso de su llegada, pagarán *medio centavo diario* por cada uno de los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y *un centavo*

por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros.

Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos ó por fraccion de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.—Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada: —Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, un centavo y medio.—Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.—La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán, cuando ménos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.—Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, dos y medio centavos.—Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.—La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinte centavos por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.—Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, ó ménos de dos.....	\$ 0,005
Cerdos, asnos y terneras, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro.....	0,005
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales.....	0,005
Perros, cada uno.....	0,015
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,003
Coches, carretelas y carruajes co-	

munes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,005
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,010
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,003
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada y acuñada, por millar de valor.....	0,003

TARIFA E.—Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos, \$0,15.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras palabras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia, le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías.

Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro, del máximo fijado en el art. 25 y en el siguiente.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno, para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

30. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

39. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion. Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero; siendo tambien nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autorida-

igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

31. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximo fijado en este contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta días por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince días.

32. La distribucion de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, las transmisiones de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda segun la tarifa común. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun de tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

34. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaria de fomento.

35. Por el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo serán conducidos grátis.

37. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro, del máximo fijado en el art. 25 y en el siguiente.

des de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

41. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso de fuerza mayor ó fortuito que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Clausulas generales diversas.

43. La Empresa tendrá su domicilio

principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

44. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

46. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

47. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

48. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica ó telefónica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto

á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

49. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda esta línea establece este contrato.

50. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

51. La Empresa presentará á la secretaría de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:—I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.—V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.—VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.—VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.—VIII. Descripción y costo real del camino construido.—IX. Descripción y costo probable del camino por construir.—X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.—XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.—XII. Gastos de explotación.

52. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminarse la vía férrea

en los plazos de que se habla en los arts. 8.º y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

53. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 8.º y 10.—II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención.

55. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de

la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de perito fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nación. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándole un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

57. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos á satisfacción de la tesorería general de la Federación, en el término de seis meses, para garantizar el cumplimiento de este contrato, cuya cantidad se perderá en los casos de caducidad; pudiendo cancelarse esta fianza luego que estén concluidos cuatro kilómetros de ferrocarril.

58. Los concesionarios se comprometen á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á otra compañía sin consentimiento previo del ejecutivo de la Unión, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere necesarias; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin ese requisito. Si traspasaren la concesión á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

59. Los concesionarios se comprometen á entregar á la secretaría de fomento, sin retribución alguna, la cantidad de diez mil pesos, destinados al mejoramiento de los ramos de agricultura y minería, en el plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y por partes iguales en cada año.

México, 2 de Junio de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Francisco de P. Rosado*.—Una rúbrica.—*B. A. Mendez*.—Una rúbrica.

NÚMERO 8972.

Mayo 17 de 1884.—*Decreto del Congreso*.—*Exceptúa del pago del 10% una lotería.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago del diez por ciento sobre loterías, á la que se celebra en el Estado de Veracruz, para el sostenimiento de la instrucción secundaria de dicho Estado.—*Jesus Fuentes y*

Muñiz, diputado presidente.—*Jesus Lallanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, á 17 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 8973.

Mayo 17 de 1884.—*Decreto del Congreso*.—*Exceptúa del pago del 10% una lotería.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago del diez por ciento impuesto sobre loterías, á la establecida en Veracruz por la Empresa del ferrocarril de Veracruz á Alvarado y Anton Lizardo, para auxiliar la construcción de dicha línea.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Ignacio M. Escudero*, senador vicepresidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo

de la Unión en México, á 17 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 8974.

Mayo 17 de 1884.—*Decreto del Gobierno*.—*Se reforma el Contrato para la construcción de un muelle en Progreso.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. *Dario Balandrano*, representante de los Sres. *Rotger y Compañía*, de Mérida, reformando algunos artículos del contrato de 17 de Enero de 1883, para el establecimiento de un muelle y vía férrea en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se reforman los artículos 7 y 8 del contrato de 17 de Enero de 1883, para el establecimiento de un muelle y vía férrea en el puerto de Progreso.

I. El artículo 7 quedará de la manera siguiente:

“Art. 7. Los Sres. *Rotger y C^{ca}* podrán cobrar por el uso del muelle una retribución moderada, sujetando previamente á la aprobación de la secretaría de fomento las tarifas respectivas para la carga y descarga de las mercancías, por el muelle de que se trata.”—La retribución de que se